

**AMICUS CURIAE**

**PRESENTADO A LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

***ESCRITO DE OBSERVACIONES CON RELACIÓN A LA SOLICITUD DE OPINIÓN  
CONSULTIVA A LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE “EL  
CONTENIDO Y EL ALCANCE DEL DERECHO AL CUIDADO Y SU INTERRELACIÓN CON  
OTROS DERECHOS” A LA LUZ DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS  
HUMANOS Y OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS***

**GRUPO DE PERSONAS INTERESADAS:**

**CLÍNICA DE DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA FACULTAD DE  
DERECHO DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ**

**Álvaro Eduardo Vidal Bermúdez, Denisse Inochi Muñoz Flores, Brian Velarde Romero, Leslie Roxana Peralta Casas, Jair Angel Aguilar Muchaipiña, Astrid Maricela Bárraga Ochoa, Piero Alonso Cafferata Pachas, Haiber Kenji Echevarria Montero, Alexandra Maria Errivares Diestra, Patrick Edu Fernández-Dávila Villanueva, Alain Yasser Herrera Palomino, Manuel Sebastián Pacompia Rodríguez, Damaris Claudia Salas Moreano, Pedro Paolo Silva Aguilar, Manuel Alejandro Tello Lliuya, Ashely Nahir Valverde Gutiérrez y Valerie Lucía Vivar Guillén.**

## CONTENIDO

- I. PRESENTACIÓN Y COMPETENCIA
- II. OBSERVACIONES AL CUESTIONARIO PLANTEADO POR EL ESTADO ARGENTINO EN SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA SOBRE “EL CONTENIDO Y EL ALCANCE DEL DERECHO AL CUIDADO Y SU INTERRELACIÓN CON OTROS DERECHOS”
- III. NOTIFICACIONES
- IV. ANEXOS

## I. PRESENTACIÓN Y COMPETENCIA

Álvaro Eduardo Vidal Bermúdez, actuando como persona interesada y profesor de la Clínica Jurídica de Derecho Laboral y Seguridad Social de la Facultad de Derecho de la PUCP; Brian Alexander Velarde Romero, Leslie Roxana Peralta Casas y Denisse Inochi Muñoz Flores, actuando como personas interesadas y parte del equipo docente de la Clínica Jurídica de Derecho Laboral y Seguridad Social de la Facultad de Derecho de la PUCP; Jair Angel Aguilar Muchaipiña, Astrid Maricela Bárraga Ochoa, Piero Alonso Cafferata Pachas, Haiber Kenji Echevarria Montero, Alexandra Maria Errivares Diestra, Patrick Edu Fernández-Dávila Villanueva, Alain Yasser Herrera Palomino, Manuel Sebastián Pacompia Rodríguez, Damaris Claudia Salas Moreano, Pedro Paolo Silva Aguilar, Manuel Alejandro Tello Lliuya, Ashely Nahir Valverde Gutiérrez y Valerie Lucía Vivar Guillén actuando como personas interesadas y alumnos y alumnas de la Clínica Jurídica de Derecho Laboral y Seguridad Social de la Facultad de Derecho de la PUCP.

Siendo ello así, las personas identificadas en el párrafo precedente, suscribimos el presente documento como ciudadanos de la República del Perú, domiciliados en la ciudad de Lima, y comparecemos respetuosamente en condición de *amicus curiae* en atención a la convocatoria realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), respecto de la solicitud de opinión consultiva realizada con fecha 20 de enero de 2023 por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto en representación del Estado argentino, sobre “El contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos”.

En ese sentido, este escrito es presentado según lo establecido por el inciso 3° del artículo 73° del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el cual dispone que “3. *La Presidencia podrá invitar o autorizar a cualquier persona interesada para que presente su opinión escrita sobre los puntos sometidos a consulta*”.

La Clínica Jurídica de Derecho Laboral y Seguridad Social es una sección del curso de Clínica Jurídica y Responsabilidad Social de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Así, esta se concibe como un escenario pertinente para aplicar los conocimientos adquiridos a la solución de problemas socio jurídicos, a través del litigio estratégico, promoción de normas y políticas públicas, asesoría jurídica y capacitación a organizaciones sociales o entidades públicas con enfoque de responsabilidad social.

Los integrantes de la Clínica, teniendo en cuenta la importancia de la consolidación del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos y el rol que cumple la Corte Interamericana en el cumplimiento de estos derechos, tienen como objetivo contribuir con la presente opinión escrita. En virtud de ello, se presentamos nuestras observaciones a algunos puntos de la solicitud de opinión consultiva realizada por el Estado argentino a la CIDH con fecha 20 de enero de 2023.

Asimismo, manifestamos nuestro interés y disposición a participar en las audiencias públicas que se convoquen con ocasión de la opinión consultiva antes referida, por lo que solicitamos que se nos notifique con la anticipación debida a los correos electrónicos de contacto que figuran al final del presente escrito.

## II. OBSERVACIONES AL CUESTIONARIO PLANTEADO A LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

### PRIMER CONJUNTO DE OBSERVACIONES

#### **1.1. ¿Son los cuidados un derecho humano autónomo consagrado en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos? En caso afirmativo, ¿Cómo entiende el derecho de las personas a cuidar, a ser cuidadas y al autocuidado? ¿Qué obligaciones tienen los Estados en relación con este derecho humano desde una perspectiva de género, interseccional e intercultural y cuál es su alcance?**

En el ámbito del sistema interamericano de derechos humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos, regula en sus artículos 1º y 2º la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en la misma, así como garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona. Se establece la obligación de los Estados de adoptar, en caso no las tuviera, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. Si bien dicha regulación constituye el umbral inmediato exigido a los Estados Partes para la protección de los derechos y libertades consagrados en la Convención, su artículo 26º establece lo siguiente:

*“Artículo 26. Desarrollo Progresivo*

*Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”.*

En consecuencia, se exige a los Estados Partes que se comprometan a adoptar providencias para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados. En ese sentido, la Corte IDH en el caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") vs. Perú<sup>1</sup>, señala que el referido artículo 26 debe ser interpretado dentro de la Parte I de la Convención Americana (Deberes de los Estados y Derechos Protegidos), por lo que los Estados Parte tiene una obligación inmediata a la luz del artículo 1 y 2 del Pacto y una obligación progresiva a la luz del referido artículo 26º.

Estando a ello, la obligación progresiva debe ser entendida como una obligación del Estado de no retroceder en el reconocimiento de las garantías y tutelas ofrecidas para el ejercicio de los derechos, en línea a lo señalado por el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de Naciones Unidas en la Observación General N° 3 “La índole de las obligaciones de los Estados Partes”:

*“[...] el hecho de que la efectividad a lo largo del tiempo, o en otras palabras progresivamente, se prevea en relación con el Pacto no se ha de interpretar equivocadamente como que priva a la obligación de todo contenido significativo. Por una parte, se requiere un dispositivo de flexibilidad necesaria que refleje las realidades del mundo real y las dificultades que implica para cada país el asegurar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por otra parte, la frase debe interpretarse a la luz del objetivo general, en realidad la razón de ser, del Pacto, que es establecer claras obligaciones para los Estados Partes con respecto a la plena efectividad de los derechos de que se trata. Este impone así una obligación de proceder lo más expedita y eficazmente posible con miras a lograr ese objetivo.”<sup>2</sup>*

Debe tenerse en cuenta que el artículo 26º de la Convención prevé la "plena efectividad" de los derechos, sin que los elementos de "progresividad" y de "recursos disponibles" a que alude puedan configurarse como condicionantes normativos para la justiciabilidad de dichos derechos.

A partir de ello, sostenemos que los cuidados deben reconocerse como derecho autónomo consagrado en el artículo 26º, en la medida que constituyen una necesidad humana vital y esencial para la reproducción y sostenimiento de la vida, y por ende, una atribución inherente a todos los seres humanos por su mera

---

<sup>1</sup> Revítese los párrafos. 16, 17 y 100.

<sup>2</sup> Revítese el párrafo 9.

condición de persona<sup>3</sup>. Por ello, los cuidados constituyen un derecho autónomo que debe ser garantizado por los Estados en la medida que se encuentran vinculados con la supervivencia del ser humano, así como otros derechos que se desarrollaran más adelante.

El reconocimiento de los cuidados como derecho humano, implica su reconocimiento como derecho inherente a toda persona, por lo que el acceso al mismo debe ser garantizado por el Estado y la sociedad, sin distinción alguna. Por ello mismo, la distribución de las obligaciones derivadas del ejercicio de este derecho no deben de estar asignadas siguiendo criterios discriminatorios.

Respecto el derecho de las personas a cuidar, a ser cuidadas y al autocuidado, Batthyany señala en primer lugar, que se debe reconocer al cuidado como un bien público y por tanto como una responsabilidad social. En esa línea, el derecho “a cuidar” debe ser entendido como la posibilidad de elegir si cuidar o no a una persona, teniendo en cuenta que en la mayoría de casos esta actividad es realizada por las mujeres de las familias, quienes se estarían privando de realizar ciertas actividades para dedicar tiempo a esta tarea. En segundo lugar, el término “ser cuidado” determina que el derecho de las personas a recibir cuidados abarca todas las etapas del ciclo de vida de los seres humanos, así como las distintas circunstancias que pudieran tener lugar a lo largo de esas trayectorias vitales. El tercer término, “autocuidarse”, comprende la disponibilidad de alternativas de cuidado por las que optar, más allá del familiar y no remunerado, así como el derecho a acceder a condiciones laborales dignas en el sector de cuidados remunerados<sup>4</sup>.

Sin embargo, como se sabe, el trabajo de cuidados no es distribuido equitativamente en las sociedades sino que constituye un trabajo altamente feminizado, incurriendo en una práctica discriminatoria que afecta el principio-derecho de igualdad y no discriminación a lo largo de todo el ciclo de vida, afectando gravemente el desarrollo de las sociedades y el acceso a los derechos humanos en condiciones de igualdad.

Con relación a los estereotipos de género, la Corte IDH ha señalado en el caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala:

*"[...] que los estereotipos de género se refieren a una pre-concepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, cuya creación y uso es particularmente grave cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales [..] como en el caso de los estereotipos de género sobre la distribución de responsabilidades parentales e ideas preconcebidas sobre la conducta de una madre o de un padre con respecto a sus hijos".*

La distribución desigual de las responsabilidades y tareas de cuidado, y los estereotipos en que se sustentan, son una forma de violencia, tal y como lo señala el Comité de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (en adelante, "CEDAW" por sus siglas en inglés), al señalar que: *"la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre"*<sup>5</sup>. Y que: *"en la definición de la discriminación se incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Se incluyen actos que infligen daño o sufrimiento de índole física, mental o sexual, las amenazas de esos actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad"*.

La discriminación hacia la mujer constituye un tipo de violencia que le impide gozar efectivamente de muchos de sus derechos fundamentales, tales como, el derecho a una vida digna, la posibilidad de ascender económicamente, el derecho a la participación en la vida política, y el derecho a la libertad de asociación y a la libertad sindical.

Desde esta perspectiva, el derecho al cuidado implica reconocer el valor del trabajo y garantizar los derechos de las personas que proveen cuidados, superando la asignación estereotipada del cuidado como una responsabilidad exclusiva de las mujeres, y avanzar en la corresponsabilidad social entre quienes lo proveen: Estado, mercado, sector privado y las familias.

---

<sup>3</sup> Pennella, Silvina. El cuidado como derecho humano. El cambio de paradigma y la redistribución de los cuidados como principales desafíos de las políticas públicas. Revista Electrónica Especializada en Derechos Humanos de la Defensoría del Pueblo de Buenos Aires.

<sup>4</sup> Batthyany, K. (2015). Las políticas y el cuidado en América Latina: una mirada a las experiencias regionales. Serie Asuntos de Género 124, Santiago de Chile, CEPAL.

<sup>5</sup> ONU. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (1992). La violencia contra la mujer: 29/01/92. Recomendación General No.19

Uno de los fundamentos de la desigualdad de género, es la división sexual del trabajo, por la cual se rigen los estereotipos que identifican a las mujeres con las labores domésticas y de cuidado y a los hombres con las labores manuales e intelectuales. Es fundamental que los Estados promuevan una educación con enfoque de género a fin de acabar con estos estereotipos tan nocivos.

De ese modo, y tomando en cuenta el artículo 26° de la Convención Americana de Derechos Humanos, es imprescindible que los Estados adopten políticas que promuevan una distribución equitativa de las labores de cuidado entre mujeres y hombres. Estas medidas deben tener como objetivo erradicar la discriminación -al ser esta una forma de violencia de género- y permitir que las mujeres se encuentren en igualdad de condiciones para poder ejercer de manera plena sus derechos.

Al respecto es necesario destacar la perspectiva interseccional como una herramienta que la Corte IDH ha utilizado en casos como el de *Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*, donde ha señalado que:

*“[...] en el caso Talía confluieron en forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a su condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona viviendo con VIH. La discriminación que vivió Talía no sólo fue ocasionada por múltiples factores, sino que derivó en una forma específica de discriminación que resultó de la intersección de dichos factores, es decir, si alguno de dichos factores no hubiese existido, la discriminación habría tenido una naturaleza diferente.”<sup>6</sup>*

A partir de ello, el análisis del ejercicio del derecho al cuidado debe abordar las intersecciones de género, nacionalidad, raza, discapacidad, es decir, aquellos supuestos en donde confluyen diversas situaciones de discriminación y evidencian una afectación agravada en el ejercicio pleno de los derechos.

Con relación a la perspectiva intercultural *“[l]a Carta de la OEA establece, en sus artículos 30, 45.f), 47 y 48, el compromiso de los Estados para a) ‘que sus pueblos alcancen un desarrollo integral [que] abarca [el] campo [...] cultural [...]’; b) ‘[l]a incorporación y creciente participación de los sectores marginales de la población, tanto del campo como de la ciudad, en la vida [...] cultural [...], a fin de lograr la plena integración de la comunidad nacional’; c) ‘estimul[ar...] la cultura’ y d) ‘preservar y enriquecer el patrimonio cultural de los pueblos americanos’<sup>7</sup>.*

Al respecto, la Corte IDH en el caso *Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros vs. Guatemala*<sup>8</sup>, ha considerado que el derecho a la vida cultural incluye el derecho a la identidad cultural, al que identifica como “derecho humano fundamental y de naturaleza colectiva de las comunidades indígenas<sup>9</sup>, que debe ser respetado en una sociedad multicultural, pluralista y democrática”<sup>10</sup>.

Del mismo modo, la Corte IDH ha señalado que el derecho a la identidad cultural:

*“[...] tutela la libertad de las personas, inclusive actuando en forma asociada o comunitaria, a identificarse con una o varias sociedades, comunidades, o grupos sociales, a seguir una forma o estilo de vida vinculado a la cultura a la que pertenece y a participar en el desarrollo de la misma. En ese sentido, el derecho protege los rasgos distintivos que caracterizan a un grupo social, sin que ello implique negar el carácter histórico, dinámico y evolutivo de la cultura”<sup>11</sup>.*

---

<sup>6</sup> Revítese el párrafo 290.

<sup>7</sup> *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 231.*

<sup>8</sup> En línea a lo afirmado por la Corte en el *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas.*

<sup>9</sup> *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 231 y nota al pie 233.*

<sup>10</sup> Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 113

<sup>11</sup> *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 240.*

Asimismo, la Corte ha precisado que “[e]l derecho a la identidad cultural es atinente a pueblos indígenas, pero no solo a ellos: presenta una estrecha relación con el derecho de toda persona a “participar en la vida cultural” y con el derecho de integrantes de grupos considerados “minorías” a “tener su propia vida cultural”<sup>12</sup>.

Por lo expuesto, considerando el derecho al cuidado como un derecho que requiere de una garantía pública, a cuidar, a ser cuidado y a autocuidarse, en consistencia con el principio de igualdad y no discriminación, las responsabilidades derivadas de su cumplimiento, no deben recaer de manera desproporcionada y discriminatoria en algún colectivo o segmento de la población, por motivos de género, origen, condición económica u otros. La garantía pública de un sistema de cuidados a lo largo de la vida, debe de regirse por el principio de igualdad y no discriminación, y con un enfoque interseccional, intercultural y de género.

### **1.2. ¿Cuáles son los contenidos mínimos esenciales del derecho que el Estado debe garantizar, los recursos presupuestarios que pueden considerarse suficientes y los indicadores de progreso que permiten monitorear el efectivo cumplimiento de este derecho?**

El derecho al cuidado implica una serie de contenidos mínimos esenciales que el Estado debe de proveer para, a su vez, garantizar el pleno ejercicio de otros derechos fundamentales, como el derecho al trabajo, a la salud, a una vida digna y a la igualdad. Asimismo, tal contenido debe comprender el derecho de las personas a cuidar, a ser cuidadas y al autocuidado.

Es así que el Estado debe garantizar que todas las personas tengan acceso a servicios de cuidado con acceso universal, atención médica, personas cuidadoras capacitadas, remuneración justa, cuidado infantil, cuidado de personas mayores y cuidado de personas con discapacidades. Esto para garantizar los derechos a la vida, salud, integridad y trabajo a lo largo de todo el ciclo de vida. Estos contenidos se puede clasificar de la siguiente manera:

- Cuidado a lo largo del ciclo de vida: El derecho al cuidado debe abarcar todas las etapas del ciclo de vida, desde el nacimiento hasta la vejez. Esto garantiza que las personas reciban cuidados en todas las circunstancias de su vida y se relaciona con el derecho a una vida digna y salud, ya que un cuidado adecuado contribuye al bienestar y la dignidad de las personas en todas las etapas de su vida.
- Formalización de cuidadores: Las personas que proporcionan cuidados no remunerados a sus familiares deben de recibir del Estado reconocimiento y apoyo, que se traduzca en condiciones dignas de trabajo y protección social. El trabajo de cuidado debe de ser una opción y no una imposición.
- Capacitación de acuerdo a las necesidades: Para quienes deseen trabajar en el campo de los cuidados remunerados, el Estado debe de proporcionar capacitación, la que tendrá que ser especializada, según el tipo de trabajo de cuidado.
- Políticas de conciliación trabajo-familia: Para facilitar el equilibrio entre el trabajo y la vida familiar, el Estado debe de implementar políticas que incluyan permisos familiares remunerados, horarios flexibles y la provisión de servicios de cuidado infantil asequibles en las distintas instituciones y organizaciones.

A partir de lo señalado previamente, no bastan medidas aisladas para garantizar el derecho al cuidado, sino que se debe tener en cuenta la implementación de un sistema integral de cuidados que tenga en cuenta el contenido mínimo del derecho y su desarrollo progresivo.

Si bien el artículo 26° de la Convención prevé la plena efectividad de los derechos de manera progresiva y según los recursos disponibles, ello no debe constituir impedimento alguno para que se determinen los recursos presupuestarios necesarios para implementar un sistema integral en materia de cuidados.

El derecho al cuidado involucra costos significativos, sin embargo el Estado tiene la responsabilidad de tomar medidas para superar las barreras económicas y garantizar que todas las personas tengan acceso a los cuidados necesarios. Los recursos presupuestales que permitan garantizar el cumplimiento de dicha

---

<sup>12</sup> Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 231 y nota al pie 233.

responsabilidad bajo un sistema integral de cuidados deben calificar no sólo como mínimos sino deben de ser suficientes.

El reconocimiento del derecho requiere de su concreción en una política pública la cual debe de contar con objetivos, lineamientos, servicios e indicadores claros, pertinentes, explícitos y medibles. Consideramos que algunos indicadores que cumplen con estas características para un sistema integral de cuidados serían:

- Indicadores de medición de avances respecto de recursos presupuestales asignados.
- Indicadores de oferta de servicios públicos de cuidados.
- Indicadores de acceso efectivo al sistema integral de cuidados.
- Indicadores de distribución equitativa de tareas y labores de cuidado en los hogares y sistema de cuidados.
- Indicadores de participación ciudadana y de personas cuidadoras en diseño y seguimiento de políticas y sistema.

### **1.3. ¿Qué políticas públicas deben implementar los Estados en materia de cuidados para asegurar el efectivo goce de este derecho y qué rol cumplen específicamente los sistemas integrales de cuidado?**

De acuerdo con el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos una política pública comprende:

*“...el conjunto de decisiones y acciones que el Estado diseña, implementa, monitorea y evalúa a partir de un proceso permanente de inclusión, deliberación y participación social efectiva- con el objetivo de proteger, promover, respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas, grupos y colectividades que conforman la sociedad, bajo los principios de igualdad y no discriminación, universalidad, acceso a la justicia, rendición de cuentas, transparencia, transversalidad, e intersectorialidad.”<sup>13</sup>*

Esta definición responde a una política pública construida con enfoque de derechos humanos. Por ello, implica siempre el despliegue de acciones principalmente por parte del Estado. Sobre esta premisa, de acuerdo con el informe, sobre el principio de igualdad y no discriminación, se hace referencia a las tres dimensiones a tomar en cuenta para el diseño de una política pública:

- Adoptar medidas fundadas en el reconocimiento de la dignidad y el derecho de todas las personas en condición de igualdad
- La creación de mecanismos con un enfoque diferenciado que atienda las condiciones específicas de cada persona.
- La activa participación de los diferentes grupos y miembros de la comunidad que se encuentren sujetos a discriminación histórica en el diseño de las políticas públicas.

Respecto a la participación social, está debe ir más allá de la participación electoral, se necesita que las personas participen en cada una de las etapas del ciclo de políticas públicas, ya que esta participación se relaciona con derechos como la libre opinión, asociación y el derecho a la información. El acceso a la información como garantía de transparencia y rendición de cuentas, esta relacionado con sincerar la información a utilizar y generar información valiosa para el diseño de la política pública.

La eficacia de una política pública con enfoque en derechos humanos requiere que esta se sustente en los estándares, recomendaciones, decisiones e interpretaciones del *corpus iuris* internacional de los derechos humanos, como serían las sentencias del sistema Interamericano. De acuerdo con esto, una política pública debe de seguir los principios de universalidad, indivisibilidad, igualdad y no discriminación.

Así, una política pública eficaz debe definir claramente su alcance e incluir una estrategia que busque eliminar obstáculos en el acceso a los derechos, priorizando la universalidad siempre que sea posible. Además, debe de prestar especial atención a las necesidades de grupos identificados como prioritarios en la solución del problema que aborda. Debe tener como objetivo principal la eliminación de obstáculos en el acceso a los derechos y garantizar su efectiva realización. También debe aspirar a reducir las brechas de desigualdad entre los grupos afectados como parte de sus objetivos específicos y medibles.

---

<sup>13</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2018). Políticas públicas con enfoque de derechos humanos. OEA, Doc. 191.



Para su implementación, es fundamental contar con una institucionalidad adecuada y definir claramente los órganos e instituciones responsables de la política. Además, debe sustentarse en una sólida base normativa que garantice su legitimidad y sustentabilidad. Asimismo, la política debe prever mecanismos accesibles para el reclamo o denuncia en caso de violación de derechos, y debe difundir ampliamente la existencia de estos mecanismos.

Un componente esencial es la implementación de un mecanismo de monitoreo y evaluación que incluya indicadores específicos de derechos humanos, desagregados por sexo y otros elementos de diversidad. La participación activa de las personas interesadas y otros actores sociales relevantes en la formulación, implementación y evaluación de la política es fundamental. Por lo tanto, la política debe promover la participación y definir mecanismos de participación social durante todas las etapas del proceso. Debe haber una estrategia para difundir información sobre los avances en la implementación de la política y una asignación presupuestaria que refleje los principios del enfoque de derechos humanos.

Finalmente, consideramos que una política pública de cuidados para que sea exitosa debe de llevar a la práctica tres actos cruciales destacados por Battyány, que son redistribuir, revalorizar y reformular los cuidados. Redistribuir implica transformar el cuidado en una responsabilidad colectiva y garantizar el acceso universal a cuidados dignos. Esto incluye la implementación de subsidios o servicios que faciliten el cuidado a todas las capas de la sociedad, independientemente de su nivel socioeconómico. Revalorizar significa reconocer el cuidado como trabajo y esencial para el bienestar, lo que implica que se deben establecer salarios justos y condiciones laborales adecuadas para quienes desempeñan roles de cuidado. Reformular significa desvincular el cuidado de su asociación exclusiva con la femineidad y la familia, promoviendo una visión más inclusiva y diversa de quienes pueden desempeñar roles de cuidado.

Estos principios deben ser la base de las políticas de cuidado que respalden la implementación del sistema de cuidados. La creación de este sistema implica la formulación de políticas que reorganicen la sociedad en torno al cuidado, enfocándose en cuidar, asistir, apoyar y valorizar la tarea del cuidado. Para lograrlo, es esencial desarrollar programas de capacitación y formación para quienes desempeñan roles de cuidado, así como brindar apoyo psicológico y social a quienes cuidan a familiares o seres queridos. Además, debe promoverse la colaboración interinstitucional y la participación social para garantizar el derecho al cuidado, involucrando a organizaciones comunitarias y gubernamentales en la prestación de servicios y apoyo.

La gestión de este sistema debe incluir la generación de conocimiento, la comunicación para la transformación cultural y la prestación de servicios, manteniendo siempre una perspectiva intersectorial. Para garantizar la eficacia del sistema, se deben llevar a cabo investigaciones continuas sobre las necesidades cambiantes de cuidado en la sociedad y desarrollar estrategias de comunicación que promuevan una comprensión más amplia y respetuosa del cuidado. La prestación de servicios debe abarcar desde la atención médica y el apoyo emocional hasta el acceso a servicios de cuidado infantil y de personas mayores.

## SEGUNDO CONJUNTO DE OBSERVACIONES

### ***2.1 ¿Cuáles son las obligaciones de los Estados en materia de cuidados (dar cuidados, recibir cuidados y autocuidado) a la luz del derecho a la igualdad ante la ley y el principio de no discriminación consagrados en los arts. 24 y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en función de la desigualdad entre los géneros? ¿Cuáles son las obligaciones de los Estados, a la luz de dichos artículos, considerando la intersección de factores de vulnerabilidad, en especial la situación socioeconómica, discapacidad, edad, condición migratoria, orientación sexual, identidad de género, entre otros?***

Los cuidados culturalmente han sido considerados una responsabilidad atribuida a las mujeres, situación que es reforzada por un conjunto de prácticas sociales e incluso políticas estatales. No obstante, el Protocolo de San Salvador, en el numeral 2º del artículo 6º, señala que “es compromiso de los Estados partes ejecutar y fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo”. Mantener una distribución desigual de las responsabilidades de cuidado entre hombres y mujeres, afecta el acceso de estas últimas a un conjunto de derechos, como es el caso del derecho al trabajo.

El artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derecho Humanos reconoce la obligación de los Estados partes de respetar y garantizar el libre y pleno goce de los derechos y libertades de toda persona, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier

otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social<sup>14</sup>. El artículo 24 de la CADH reconoce la igualdad y protección de toda persona ante la ley, sin discriminación. De un análisis de estos artículos, se deducen las obligaciones de respetar, garantizar y no discriminar que asumen los Estados parte de la Convención. A continuación, se desarrollarán los contenidos de cada obligación con el fin de contrastarlos con los factores de vulnerabilidad como la situación socioeconómica, discapacidad, edad, condición migratoria, orientación sexual e identidad de género.

En primer lugar, la obligación de respetar los derechos y libertades de las personas manda a los Estados y sus agentes a no violar, directa o indirectamente, por acciones u omisiones, los derechos reconocidos en la convención<sup>15</sup>. Además, el Estado tiene la obligación de hacer respetar los derechos y libertades cuando la vulneración se produzca por acciones de un privado<sup>16</sup>.

En segundo lugar, la obligación de garantizar impone a los Estados que organicen el aparato gubernamental de tal manera que se asegure el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. También, que en atención al grupo de interés y las circunstancias, se adopten disposiciones legales o de otro tipo que resulten necesarias y eficaces<sup>17</sup>. En esta línea, la Corte IDH, en el caso Campo Algodonero, ha desarrollado la obligación de garantizar al señalar como componentes las obligaciones de prevenir, investigar y asegurar una adecuada reparación<sup>18</sup>.

En tercer lugar, la obligación de no discriminación implica el goce de los derechos y libertades reconocidos en la convención sin un tratamiento *de jure* o *de facto* discriminatorio. Por un lado, los Estados deben realizar acciones positivas que busquen revertir aquellas situaciones discriminatorias arraigadas en la sociedad. En efecto, la Corte IDH en el caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay determinó que el Estado incumplió el deber de no discriminar<sup>19</sup> dado que no adoptó medidas suficientes y efectivas para revertir la exclusión que sufría este grupo de interés, la Corte dedujo que exista un tipo de discriminación estructural. En tal sentido, dado el deber positivo de los Estados, no todo trato diferenciado es discriminatorio, pues se pueden realizar tratos diferenciados razonables. Por el otro, los Estados tienen el deber de abstenerse a realizar acciones (acciones negativas) que creen situaciones discriminatorias de jure o de facto<sup>20</sup>.

En materia de cuidados las mujeres son un grupo de especial interés, dado los factores circunstanciales y estructurales que generan e intensifican las condiciones de vulnerabilidad y desigualdad. Dichos factores de vulnerabilidad, como la situación socioeconómica, discapacidad, edad, condición migratoria, orientación sexual e identidad de género, acarrea que las mujeres sufran una mayor desigualdad que los hombres en relación al cuidado.

Según la Comisión Económica para América Latina y el Caribe y ONU Mujeres la situación económica de las mujeres es un factor que influye en el goce de sus derechos, especialmente en aquellas que se encuentran en situación de pobreza<sup>21</sup>. Esto se debe a la feminización de la organización social de los cuidados y la resiliencia de las mujeres pobres a esta situación. Si bien las condiciones de desigualdad en la distribución de los cuidados se presentan a lo largo de la vida de las mujeres es en la edad media en la que las mujeres consagran la mayor cantidad de su tiempo. En consecuencia, se reduce el tiempo para el aprendizaje, educación y tiempo libre, que repercute en sus proyectos de vida.

De otro lado, la orientación sexual y/o la identidad de género es otro factor que intensifica el goce de los derechos en materia de cuidado en su dimensión de derecho a ser cuidado y autocuidado, pues sus redes de apoyo son reducidas dado el rechazo por su orientación e identidad de género. En cuanto al derecho de autocuidado, existen dificultades para generar ingresos que enfrentan este grupo y en consecuencia para acceder a cuidados, lo cual constituye un obstáculo para el autocuidado de su propia salud y bienestar.

---

<sup>14</sup> La lista que enuncia el presente artículo constituye una lista de categorías sospechosas, pues queda la posibilidad de que los motivos de discriminación respondan a otras categorías que se manifiestan en la interacción con la realidad social de una persona o grupo determinado.

<sup>15</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR), Observación general N.º 19: El derecho a la seguridad social (artículo 9). Párr 44.

<sup>16</sup> En el caso *Mutatis mutandi, Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. párrs. 85 y 86 la Corte determinó que existe responsabilidad estatal pese a que la vulneración se produzca por actos entre particulares, cuando el Estado omite prevenir que privados violen los derechos humanos.

<sup>17</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR), Observación general N.º 19: El derecho a la seguridad social (artículo 9). Párr 45.

<sup>18</sup> Caso *González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. párr. 236.

<sup>19</sup> Caso *Comunidad Indígena Xákmok Kásek. vs. Paraguay* (2010), Corte IDH, sentencia del 24 de agosto de 2010. párr. 275. En concreto, la Corte determinó la violación de los derechos de propiedad, debido proceso, garantías judiciales, vida, personalidad jurídica y derechos del niño.

<sup>20</sup> En el caso *Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*. Sentencia del 24 de febrero de 2012. párr. 82 la Corte señala que los actos de discriminación no solo versan sobre derechos reconocidos por la convención sino respecto a todos las leyes y la aplicación que apruebe el Estado, lo cual implica que la lista del artículo 1.1 de CADH sea una lista categorías sospechosas y no taxativa.

<sup>21</sup> CEPAL – ONU Mujeres, Op. cit. 11, págs. 17-18.

La situación económica, la edad y la orientación sexual y/o la identidad de género respecto al uso de tiempo en materia de cuidados denota la existencia de factores estructurales que permiten y perpetúan las condiciones de discriminación. En efecto, de acuerdo con el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer se entiende discriminación contra la mujer como aquella distinción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento o goce de los derechos y libertades, sobre la base de la igualdad entre el hombre y la mujer. Así pues, la feminización de la organización del cuidado y la consecuente desproporción en la distribución de los cuidados entre hombres y mujeres implica el recorte en el goce de los derechos a la vida, educación y tiempo libre que se acentúa en las mujeres<sup>22</sup>.

Los factores contextuales analizados denotan la afectación a la integridad personal y dignidad de las personas, toda vez que la afeción al derecho a la educación, tiempo libre y trabajo acentuará las dificultades para que estos grupos puedan solventar sus necesidades primarias cuando sean mayores. Ante esta situación, el Estado debe cumplir las obligaciones de respetar, garantizar y no discriminar con el fin de asegurar el goce de los derechos de estos grupos mediante acciones positivas que impliquen garantizar la tutela de sus derechos.

En resumen, a la luz de los artículos 1.1 y 24 de la CADH los Estados partes tienen obligaciones de respetar, garantizar y no discriminar. En el marco de los factores de vulnerabilidad como la situación socioeconómica, discapacidad, edad, condición migratoria, orientación sexual e identidad de género, se muestra con mayor incidencia la vulneración del deber de no discriminación. No obstante, dado que estas obligaciones están interrelacionadas se afecta de manera subyacente el deber de los Estados a respetar y garantizar el goce de los derechos. Por ello, los Estados deben observar dichos factores contextuales y las características sociales, económicas y culturales del grupo de interés para determinar el nivel de intervención que requiere el grupo en relación al deber de realizar acciones positivas que permitan superar esta situación.

## ***2.2 ¿Qué medidas deben adoptar los Estados para enfrentar la desigual distribución de las responsabilidades de cuidados sobre la base de estereotipos de género de conformidad con el artículo 17 de la CADH?***

Un sistema de cuidados debe enfocarse en garantizar que las personas que necesitan cuidados reciban la atención adecuada y que quienes los proporcionan tengan el apoyo necesario para hacerlo de manera efectiva. También debe reconocer la importancia del autocuidado como una parte integral de la atención y el bienestar de todas las personas. Un sistema de cuidados efectivo busca equilibrar las responsabilidades de dar y recibir cuidados, promoviendo una distribución equitativa de la carga de cuidado y garantizando que nadie se quede sin la atención que necesita.

No obstante, la distribución de las responsabilidades de cuidado históricamente ha sido desigual y ha comprendido una carga mayoritariamente para las mujeres como consecuencia de un conjunto de fenómenos como los siguientes<sup>23</sup>:

- Estereotipos de género: Tradicionalmente, se ha asignado a las mujeres el papel de cuidadoras principales debido a estereotipos arraigados que consideran a las mujeres como más "naturales" para el cuidado y la crianza.
- División tradicional del trabajo: Las sociedades han tendido a dividir las responsabilidades entre los géneros, con los hombres trabajando fuera del hogar y las mujeres asumiendo el trabajo doméstico y el cuidado de la familia.
- Brecha salarial de género: La brecha salarial entre hombres y mujeres ha llevado a que en muchas familias se tome la decisión de que la mujer deje su trabajo para cuidar de los hijos, ya que a menudo su salario se considera menos importante y/o menor al del hombre.
- Falta de apoyo estructural: La falta de políticas de licencia parental remunerada, servicios de cuidado infantil asequibles y otras formas de apoyo gubernamental ha llevado a que las mujeres asuman un mayor peso en las responsabilidades de cuidado.
- Normas sociales y expectativas culturales: Las expectativas sociales sobre cómo deben actuar las mujeres y los hombres, a través de los años, han presionado a las mujeres para que sean las principales cuidadoras y a los hombres para que sean los principales proveedores.

<sup>22</sup> Los derechos vulnerados son una lista enunciativa cuyo análisis partes de los factores mencionados precedentemente.

<sup>23</sup> Aguirre, R, Batthyány, K, Genta, N, Perrotta, V (2014). Los cuidados en la agenda de investigación y en las políticas públicas en Uruguay. Iconos. Revista de Ciencias Sociales. Nro. 50. Quito. FLACSO.

- Falta de modelos a seguir: La falta de ejemplos de hombres de nuestros círculos más cercanos que participen activamente en el cuidado ha perpetuado la idea de que es un papel exclusivamente femenino.

Ahora bien, el artículo 17 de la CADH ha tratado la igualdad de derechos y responsabilidades en las familias, destacando que el cuidado es una responsabilidad igualitaria tanto para el hombre como la mujer.

**Artículo 17. Protección a la Familia**

1. *La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.*
2. *Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.*
3. *El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.*
4. **Los Estados partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.** (Énfasis agregado)
5. *La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.*

Los tratados de derechos humanos deben interpretarse de manera amplia y progresiva para garantizar la protección efectiva de los derechos humanos. Esto significa que los órganos encargados de su aplicación, pueden optar por interpretar los derechos de manera extensiva para abordar las necesidades cambiantes de la sociedad y para garantizar que los derechos se respeten en su totalidad.

En el caso del artículo 17° de la CADH, su interpretación puede abordar cuestiones relacionadas con la igualdad de género, la protección de los derechos de los niños, la no discriminación en el matrimonio y otras cuestiones relevantes para la familia y las relaciones conyugales, pero en especial **el sistema de cuidados en sentido amplio**. Así, dicho sistema debe prevalecer siempre donde los grupos vulnerables lo requieran, derribando la idea de que solo la mujer sea la encargada de tales labores.

De esta manera, las medidas que deben adoptar los Estados para enfrentar tal problemática deberán promover la igualdad y redefinir los roles tradicionales de género en la sociedad. Esto implica políticas y medidas que apoyen a hombres y mujeres por igual en la participación en el cuidado y que fomenten una distribución más equitativa de las responsabilidades que conlleva. Además, la educación y la sensibilización son fundamentales para desafiar y cambiar los estereotipos de género arraigados en la sociedad<sup>24</sup>. Podemos mencionar concretamente alguno de ellos:

1. Licencia parental remunerada y flexible: Implementar políticas de licencia parental remunerada y flexible que permitan tanto a madres como a padres tomar tiempo para cuidar de sus hijos sin perder ingresos.

En el Perú, por ejemplo, existe la Ley N° 29409, Ley que concede el Derecho de Licencia por Paternidad a los Trabajadores de la Actividad Pública y Privada. De esta manera, el Estado se preocupa por promover la atención que el rol paterno también debería tener sobre la crianza y cuidado del recién nacido.

2. Servicios de cuidado infantil accesibles y asequibles: Establecer y expandir servicios de cuidado infantil de calidad que sean accesibles y asequibles para todas las familias, lo que permitiría a ambos padres trabajar fuera del hogar.

3. Programas de educación y sensibilización: Lanzar campañas educativas para aumentar la conciencia sobre la importancia de compartir las responsabilidades de cuidado y desafiar los estereotipos de género.

4. Promoción de roles de género flexibles: Fomentar la idea de que las personas pueden elegir sus roles en función de sus habilidades e intereses, en lugar de basarse en expectativas tradicionales de género.

5. Igualdad en el lugar de trabajo: Garantizar la igualdad de oportunidades y salarios en el lugar de trabajo para que las mujeres no se vean forzadas a dejar sus empleos para asumir responsabilidades de

---

<sup>24</sup> Pérez, L., Osorio, S., Vásquez, G., y otros. (2020). Tiempos de cuidados: desigualdades, economía feminista y trabajo de cuidados en el Perú. Oxfam

cuidado. Al respecto, hemos de mencionar que un reciente informe de CENTRUM PUCP (2023)<sup>25</sup> ha detallado que, a la fecha, en el Perú, existe una brecha salarial que muestra que las mujeres ganan 27.4% menos que los hombres y, además, emplean un tiempo mayor en comparación a los hombres. En el caso peruano, tenemos por ejemplo la Ley N° 30709, Ley que prohíbe la discriminación remunerativa entre varones y mujeres, por medio de la cual se busca asegurar el cumplimiento del principio de igual remuneración por trabajo de igual valor.

6. Apoyo a cuidadores informales: Proporcionar apoyo financiero y recursos a personas que cuidan a familiares en el hogar, lo que podría incluir programas de capacitación.

7. Educación en igualdad de género: Introducir en las escuelas programas educativos que promuevan la igualdad de género y cuestionen los roles tradicionales.

8. Flexibilidad laboral: Fomentar horarios laborales flexibles, trabajo desde casa y otras opciones que permitan a las personas equilibrar sus responsabilidades laborales y de cuidado.

9. Participación activa de hombres en el cuidado: Promover la participación activa de los hombres en el cuidado de sus hijos y en las tareas domésticas.

10. Políticas de equidad en la promoción laboral: Implementar políticas que promuevan la equidad de género en la promoción laboral, evitando que las mujeres sean penalizadas por tomar tiempo para cuidar de su familia.

11. Incentivos y beneficios: Ofrecer incentivos fiscales u otros beneficios a las empresas que implementen políticas de igualdad de género y de apoyo a la conciliación trabajo-familia.

12. Recopilación de datos desagregados por género: Recopilar datos desagregados por género sobre la distribución de las responsabilidades de cuidado y su impacto en la vida laboral y social de las personas.

### **2.3. ¿Qué obligaciones tienen los Estados a la luz del art. 8.b de la Convención de Belém Do Pará relativos a la modificación de patrones socioculturales de conducta de varones y mujeres en relación a los cuidados?**

La Convención de Belém do Pará en el literal b del artículo 8 de establece lo siguiente:

#### **Artículo 8**

*Los Estados Parte convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:*

*(...)*

*b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer.*

Los estereotipos de género ubican a la mujer en una posición inferior al hombre, dadas las restricciones en sus libertades y la carga de responsabilidades de cuidado de los integrantes del grupo familiar. En relación a ello, el literal b del artículo 8 de la Convención de Belém Do Pará establece, entre otras, obligaciones de adecuación para los Estados Parte. Estas obligaciones de adecuación consisten en la implementación de medidas legislativas o de otro carácter que vuelvan efectivos los derechos y libertades ya reconocidos por disposiciones legislativas, pero no garantizados.

Los Estados Parte tienen el deber de erradicar aquellos estereotipos de género que perpetúan las prácticas que ubiquen a las mujeres en una posición desventajosa en comparación con los hombres mediante la implementación de medidas legislativas, programas, entre otras, conforme al literal b del artículo 8 de la Convención de Belém do Pará. Cabe mencionar que, es menester que la materialización de tal deber sea

---

<sup>25</sup> CENTRUM PUCP (2023). Brecha salarial en el Perú: más horas de trabajo y factores que las mujeres profesionales siguen afrontando.

visible en los diversos ámbitos en los cuales se adviertan tales límites en el goce de los derechos fundamentales de las mujeres.

En ese sentido, la Convención de Belém Do Pará exhorta a los Estados parte a impartir una educación libre de estereotipos que perpetúan la violencia en contra de la mujer, y que contribuya a erradicar los estereotipos de género desde la promoción de programas de educación formales y no formales correspondientes todo nivel del proceso educativo.

En principio, corresponde una labor estatal que adopte medidas y regulaciones que no establezcan diferencias en el ingreso de niños y niñas a las instituciones educativas, y que, por el contrario, incluya a las familias en la concientización del derecho a la educación de las mujeres. En consideración de que el brindar cuidados se les atribuye a las mujeres, existe una tasa de niñas que abandonan sus estudios o no los comienzan, y realizan labores domésticas, tales como el cuidado y la atención de sus familiares.

Tales deserciones devienen, en gran medida, en el abandono total de estudios por parte de las mujeres, lo cual las ubica en una posición desventajosa en el mercado laboral y en la materialización de su independencia económica. Por lo que, las medidas a implementar por los estados partes deben impactar en aquellos estereotipos de género que restringen el acceso a la educación de las mujeres.

Sumado a ello, las políticas estatales no solo deben implicar una inscripción en una institución educativa sino también que desde las mismas no se realice una diferenciación entre niñas y niños por su condición de tal. Dado que tradicionalmente se ha creído que las mujeres deben realizar las labores domésticas, es una realidad que instituciones educativas han establecido diferencias en la malla curricular de hombres y mujeres en el mismo nivel educativo.

Del mismo modo, el enfoque de género en las materias impartidas en cada nivel educativo resulta ser idóneo en la erradicación de los estereotipos de género. En tal sentido, los Estados parte deben incluir, en los programas básicos de educación, cursos y/o tópicos que visibilicen la problemática de la violencia contra la mujer, ello, con dependencia -claramente- del nivel de complejidad y de especialización del nivel educativo y de los estudios cursados.

En ese sentido, la Convención de Belém Do Pará exhorta a los Estados Parte a adoptar programas que modifiquen los patrones socioculturales de conducta entre hombres y mujeres, los cuales también podrían encontrarse en el ámbito laboral de las mujeres. Estos programas estarían dirigidos a promover la igualdad de género en relación, por ejemplo, al salario, a la maternidad y a la paternidad, y a los puestos de dirección.

En conclusión, desde el literal b del artículo 8 de la Convención de Belém do Pará, los Estados Parte deben estructurar una educación -sea del tipo formal o informal- que, entre sus objetivos, tenga como finalidad la erradicación de la violencia por medio de la eliminación de los estereotipos de género. Como ha sido mencionado en párrafos anteriores, es la educación sin diferenciaciones entre hombres y mujeres, y que promueva la concientización acerca de la lucha contra la violencia hacia la mujer el medio para cumplir lo establecido en el literal b del artículo 8 de la Convención.

#### ***2.4. ¿Qué criterios en materia de igualdad se deberían tener en cuenta para adoptar disposiciones de derecho interno sobre cuidados a la luz el art. 2 de la CADH?***

El artículo 2 de la CADH establece que es deber de los Estado parte adoptar disposiciones de derecho interno, entendiéndose esto en situaciones en el que, si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 de la norma no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Ahora bien, en lo que respecta a la igualdad, la Corte IDH en la Opinión Consultiva 24-2017, ha establecido criterios específicos o indicios para identificar cuando los Estados han obrado con arbitrariedad, tales como:

1. Rasgos permanentes de las personas de los cuales éstas no pueden prescindir sin perder su identidad;
2. Grupos tradicionalmente marginados, excluidos o subordinados, y
3. Criterios irrelevantes para una distribución equitativa de bienes, derechos o cargas sociales.

En el caso peruano, dichos criterios se encuentran contenidos en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política por lo que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley y nadie debe ser discriminado por

motivos de raza, origen, religión, condición social o económica, o de cualquier otra índole. Asimismo, se reconoce a todas las personas como iguales y se prohíbe toda forma de discriminación o de tratamiento diferente no justificado.

### TERCER CONJUNTO DE OBSERVACIONES

#### ***3.1. ¿Cuáles son las obligaciones del Estado en materia de cuidados en relación con el derecho a la vida a la luz del art. 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el art. 6 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores? ¿Qué medidas deben tomar los Estados a la luz de dicho artículo en materia de cuidados para garantizar condiciones de vida digna?***

El Estado debe ser un garante de los derechos a la vida y a la salud, y proporcionar a las personas las facilidades para acceder a los servicios básicos y otros aspectos relevantes para una vida digna. En ese sentido, el Estado debe garantizar el derecho a recibir los cuidados en las distintas etapas del ciclo vital, y “evitando que la satisfacción de esta necesidad se determine por la lógica de mercado, la disponibilidad de ingresos o la presencia de redes vinculantes”<sup>26</sup>. Esto cobra más sentido cuando se tiene en cuenta que el rol del Estado va más allá de implementar entidades encargadas de brindar acceso a atención médica, vivienda, alimentación y otros servicios básicos, sino que también debe asegurar que sus habitantes -y especialmente aquellos en situación de vulnerabilidad- puedan acceder efectivamente a estos.

Pablo Sauma<sup>27</sup> propone seis objetivos específicos que podrían tenerse en consideración para la implementación de un sistema de cuidados. Los dos primeros pilares establecidos para el logro de este objetivo consisten en (1) la identificación de la oferta de programas de cuidado para adultos mayores, (2) como en el costo que el acceso a estos servicios implique, teniendo en cuenta hogares, albergues y centros diurnos, ya sea de iniciativa pública o privada.

Posteriormente, (3) se debe realizar una investigación preliminar sobre el estado actual y los requerimientos de la infraestructura, (4) e identificar si ya existen otras alternativas de atención para el adulto mayor, que no necesariamente atienden los servicios de cuidados, pero que realicen otras actividades que aseguren un envejecimiento activo mediante programas de recreación.

Por último, (5) el análisis del recurso humano especializado con el que cuenta el Estado en cuestión es importante, para así implementar programas de capacitación para poder incorporar a más personas en esta labor, todo con la finalidad de (6) formular propuestas que logren cambios significativos en la consolidación de una Red Nacional de cuidados.

Si bien estos objetivos fueron establecidos para ser implementados en Costa Rica, al ser bastante generales pueden ser tomados como base para otros Estados. La relación entre estas acciones y el derecho a la vida se evidencia en cómo los Estados deben asegurar que las condiciones en las que viven las personas sean propicias para su bienestar. Esto implica no solo el acceso a atención médica, sino también a condiciones adecuadas de vivienda, alimentación y servicios básicos. El trabajo de cuidados, tanto directo como indirecto, contribuye a crear un entorno que proporcione a las personas las condiciones necesarias para una vida digna y saludable.

En esta línea, el primer párrafo del artículo 6º de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores establece que los Estados “tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar a la persona mayor el goce efectivo del derecho a la vida y el derecho a vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población. Lo mencionado toma fuerza al considerar que los adultos mayores se encuentran en una situación de vulnerabilidad, e implica que los Estados deben prestar especial atención a las desigualdades estructurales y de acceso a los servicios de cuidados, asegurando que todas las personas mayores, independientemente de su género, origen étnico, orientación sexual o situación económica, tengan la misma oportunidad de recibir cuidados de calidad.

Teniendo en cuenta que la labor de cuidados se extiende a aspectos sociales y emocionales, los Estados deben promover programas y espacios de interacción social para personas mayores, ya que esto no solo

---

<sup>26</sup> Aguirre, R., Batthyány, K., Genta, N., & Perrotta, V. (2014). Los cuidados en la agenda de investigación y en las políticas públicas en Uruguay. *Revista de Ciencias Sociales*, 50

<sup>27</sup> Sauma, Pablo (2011). Elementos para la consolidación de la Red nacional de cuidado de las personas adultas mayores en Costa Rica. División de Desarrollo Social - Santiago de Chile.

fomenta el bienestar emocional, sino que también combate el aislamiento y la soledad, factores que pueden afectar negativamente la calidad de vida.

Del mismo modo, el segundo párrafo de este artículo dispone los aspectos en los que deben centrarse los Estados para garantizar a la persona mayor el derecho a vivir con dignidad en la vejez, y los describe como cuidados integrales, paliativos (respecto a enfermedades terminales o que ponen su vida en peligro), combatir el aislamiento, el miedo a la muerte y garantizar un acceso adecuado a los medicamentos que requieran, todo en base al consentimiento informado de los mismos.

Por último, pensar en algunas medidas específicas para garantizar la dignidad en la vejez, implicaría, por ejemplo, implementar programas de envejecimiento activo, basados en la idea de que las personas mayores pueden continuar contribuyendo a la sociedad, mantenerse activas y disfrutar de una vida plena y significativa. Por su parte, el Estado tiene el deber de implementar la capacitación de cuidadores, el acceso a medicamentos esenciales y considerar la vulnerabilidad intrínseca de las personas mayores, para así establecer medidas específicas de protección, considerando los diferentes niveles de dependencia de esta población. De esta manera, a través de un enfoque integral en los cuidados, los Estados pueden cumplir con su compromiso de garantizar una vida digna y en igualdad de condiciones para las personas mayores.

#### CUARTO CONJUNTO DE OBSERVACIONES

##### **4.1. ¿Qué obligaciones tienen los Estados en materia de cuidados a la luz del art. 26 de la CADH, los arts. 1, 2 y 3 del Protocolo de San Salvador, el art. 4 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y el art. III de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad?**

El referido artículo 26 de la CADH artículo establece el principio del desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales, educativos, científicos y culturales. En el contexto de los cuidados, ello se traduce en que los Estados deben emprender esfuerzos constantes y sostenibles para garantizar un acceso igualitario y no discriminatorio a servicios de cuidados de calidad. Aunque el desarrollo progresivo no exime a los Estados de tomar medidas inmediatas, reconoce que pueden existir limitaciones de recursos y tiempo para implementar cambios estructurales significativos, no obstante, esto no debe ser utilizado como una excusa para la inacción.

Ahora bien, de acuerdo a los artículos 1º, 2º y 3º del Protocolo de San Salvador, se destaca el énfasis sobre este compromiso, pues el artículo 1º establece la obligación de adoptar medidas necesarias tanto a nivel interno como a través de la cooperación entre los Estados para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales. Esto tiene un impacto directo en la prestación de cuidados, ya que subraya la necesidad de abordar las disparidades y garantizar que los servicios sean accesibles para todos, independientemente de su condición.

Por otro lado, el artículo 2º del Protocolo de San Salvador es particularmente relevante en el contexto de los cuidados, puesto que obliga a los Estados a adoptar medidas legislativas y de otro tipo para hacer efectivos los derechos establecidos en el Protocolo. Si el ejercicio de los derechos no está ya garantizado por la legislación existente, los Estados están obligados a implementar medidas que sean necesarias para asegurar la plena realización de dichos derechos, lo cual es fundamental para la prestación de cuidados, ya que garantiza que las leyes y regulaciones se ajusten a los estándares de derechos humanos y eliminen obstáculos que puedan dificultar el acceso.

Además, el artículo 3º del Protocolo de San Salvador añade un enfoque en la no discriminación al compromiso de los Estados, lo que asegura que los derechos enunciados en el protocolo sean ejercidos sin discriminación alguna. En el contexto de los cuidados, esto implica que los Estados deben garantizar que las políticas y servicios sean diseñados de manera inclusiva y sensible a las necesidades de grupos marginados, como las personas mayores o las personas con discapacidad. La discriminación en la prestación de cuidados puede manifestarse de diversas formas, desde la falta de acceso a servicios básicos hasta la calidad diferenciada de los mismos en función de características personales.

En cuanto a la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores cabe señalar que su artículo 4º se centra en las obligaciones específicas relacionadas con los cuidados de las personas mayores. Reconociendo las vulnerabilidades que enfrenta este grupo demográfico,



los Estados deberían adoptar medidas para prevenir, sancionar y erradicar prácticas contrarias a la Convención como, por ejemplo, el aislamiento y el trato médico inadecuado.

En adición a ello, el artículo requiere medidas afirmativas y ajustes razonables para garantizar la igualdad de hecho y la plena integración de las personas mayores en todos los ámbitos como por ejemplo el hecho de que se busque promover instituciones públicas especializadas en la protección y promoción de los derechos de la persona mayor y su desarrollo integral, y promover el derecho a la participación. Esto tiene implicaciones directas en la planificación de políticas de cuidados que sean culturalmente sensibles, respetando las preferencias y necesidades individuales.

Ahora bien, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, en su artículo III, aborda específicamente la prestación de cuidados en el contexto de la discapacidad. Ello insta a los Estados a adoptar medidas para eliminar las barreras que impiden la plena participación y acceso de las personas con discapacidad en todos los aspectos de la sociedad, incluyendo los cuidados; lo cual implica la necesidad de garantizar que los servicios de cuidados sean accesibles física y comunicacionalmente, y que se tengan en cuenta las necesidades individuales de las personas con discapacidad en el acceso a las prestaciones.

En la práctica, las obligaciones de los Estados en materia de cuidados deben traducirse en políticas y programas que aborden de manera efectiva las necesidades de cuidado de todas las personas, en especial de aquellas que son más vulnerables. Esto puede requerir la asignación adecuada de recursos financieros y humanos, así como la implementación de mecanismos de supervisión y rendición de cuentas que aseguren la calidad y la equidad en la prestación de servicios de cuidados.

Por tal razón, deben adoptar medidas para garantizar que todas las personas, independientemente de su edad, discapacidad, género u otra condición, tengan acceso a servicios de cuidados adecuados y dignos. Ello implica la eliminación de barreras y obstáculos que puedan dificultar el acceso a los cuidados, así como la implementación de políticas y programas inclusivos que respondan a las necesidades particulares de cada grupo.

**4.2. *¿Son los cuidados no remunerados un trabajo a la luz del art. 26 de la CADH y los arts. 6 y 7 del Protocolo de San Salvador? ¿Qué derechos poseen, a la luz de dicha normativa, aquellas personas que realizan trabajos de cuidado no remunerados y cuáles son las obligaciones del Estado para con ellas en relación con el derecho al trabajo? ¿Cómo deben ser considerados los trabajos de cuidado no remunerado en las prestaciones de la seguridad social a la luz del art. 26 de la CADH y el art. 9 del Protocolo de San Salvador?***

El trabajo de cuidados no remunerados incluye las actividades de intercambio, prestación de servicios y entrega de bienes sin retribución económica que llevan a cabo personas, en su mayoría mujeres, con el propósito de mantener la vida y asegurar el funcionamiento de la economía y los mercados.

Los principios contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo de San Salvador implican el reconocimiento de los cuidados no remunerados como una forma de trabajo que contribuye sustancialmente al desarrollo humano y social.

En el marco del artículo 26° de la CADH, que establece la obligación de los Estados Parte de adoptar medidas para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos económicos, sociales, educativos y culturales, los cuidados no remunerados se vinculan estrechamente con el bienestar social y familiar. Reconocerlos como trabajo tiene implicaciones importantes en términos de igualdad de género, derechos laborales y acceso a la seguridad social para quienes realizan estas tareas. Esta interpretación amplia es consistente con una comprensión más actualizada y equitativa de cómo se valora y reconoce el trabajo en la sociedad.

En la misma línea, el artículo 6 del Protocolo de San Salvador, reconoce el derecho al trabajo como una vía para llevar una vida digna, y respalda la idea de que los cuidados no remunerados deben ser considerados como trabajo. Esto implica que el Estado debe adoptar medidas para garantizar la plena efectividad de este derecho, lo que incluye la adopción de medidas que reconozcan y valoren el trabajo no remunerado, como los cuidados familiares. En resumen, la interpretación de estos instrumentos internacionales respalda la noción de que los cuidados no remunerados, como el trabajo doméstico y de cuidado de la familia, deben ser reconocidos y valorados como una forma importante de trabajo que contribuye al desarrollo humano y social.

Asimismo, el artículo 7 del Protocolo de San Salvador reconoce que el trabajo de cuidado no remunerado debe desarrollarse en condiciones laborales justas y equitativas, a efectos de que no se desarrolle en condiciones que pongan en riesgo la seguridad y salud de las personas cuidadoras, tales como la prohibición de trabajo nocturno o en labores insalubres o peligrosas, así como la limitación razonable de las horas de trabajo.

En ese sentido, es esencial otorgar a las personas cuidadoras no remuneradas ciertos derechos, particularmente en el ámbito de la seguridad social. Esto debe complementarse con medidas de protección contra la violencia y el acoso relacionados con esta labor, así como el acceso a programas sociales, salud, alimentación, vivienda adecuada y servicios públicos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido por medio de su jurisprudencia que tanto el derecho al trabajo como el derecho a la seguridad social se encuentran comprendidos dentro del artículo 26° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Además, según la Observación General N° 19 sobre el Derecho a la Seguridad Social del Comité de derechos económicos, sociales y culturales de Naciones Unidas, uno de los elementos de este derecho es su interrelación con otros derechos, principalmente, con el derecho al trabajo.

Asimismo, artículos específicos del Pacto de San Salvador se refieren al derecho al trabajo (artículo 6), derechos laborales (artículo 7) y derecho a la seguridad social (artículo 9). Por consiguiente, si entendemos que las tareas de cuidado remuneradas son un trabajo que debe ser protegido, se genera una cadena de reconocimiento de derechos vinculados e interrelacionados.

De otro lado, la Corte en el caso “*Guevara Díaz vs. Costa Rica*” definió el contenido del derecho al trabajo en base a los siguientes instrumentos internacionales: i) Pacto de San Salvador y; ii) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ambos instrumentos coinciden en otorgar un contenido amplio al derecho al trabajo, no estableciendo límites por ajenidad o subordinación, permitiendo así abarcar un amplio espectro de modalidades de trabajo..

Las personas que realizan cuidados de forma remunerada sí realizan un trabajo porque, como cualquier otra labor, son llevadas a cabo con el fin de alcanzar el sustento económico mínimo para la vida de la persona cuidadora. Si bien en este tipo de labores no existe ajenidad ni subordinación, no es necesario que concurren estos elementos pues los instrumentos internacionales y la misma Corte han establecido un contenido de protección amplio del derecho al trabajo. Aunado a ello, el principio de progresividad aplicable a los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales persigue la obligación de los Estados de avanzar en el reconocimiento del derecho hasta su más plena realización.

#### **4.3. ¿Qué medidas deben tomar los Estados a la luz del art. 26 de la CADH y los arts. 6, 7 y 15 del Protocolo de San Salvador para garantizar el derecho al trabajo de aquellas personas que deben proveer cuidados no remunerados, incluyendo en materia de licencias por maternidad y paternidad e infraestructura de cuidados?**

El artículo 26° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conjunto con los artículos 6, 7 y 15 del Protocolo de San Salvador, establecen el marco dentro del cual los Estados partes deben plantear todo tipo de medidas dentro de su alcance para poder permitir que todas las personas puedan hacer efectivo el pleno ejercicio de sus derechos económicos, sociales y culturales.

El artículo 26° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia a la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la cual en su capítulo 7.-específicamente en su artículo 33- establece como responsabilidad primordial de cada país el desarrollo integral hacia un orden económico y social que tenga como meta y fundamento la plena realización de la persona humana.

Asimismo, en su artículo 34, literal g), se dispone como una meta básica para poder alcanzar la igualdad de oportunidades, la eliminación de la pobreza crítica, la distribución equitativa de la riqueza y la participación de los pueblos, que son objetivos fundamentales de toda sociedad, así como asegurar salarios justos, oportunidades de empleo y condiciones de trabajo aceptables para todos.

El artículo en mención, por lo tanto, establece una obligación de los Estados miembros de desarrollar medidas, tanto a nivel interno como con la cooperación internacional, que deriven en el pleno ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales, debido a su intrínseca relación con la dignidad humana, la cual permite el desarrollo de la persona en todos sus aspectos. La mención de los literales g) y l) del artículo 34 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, que hacen referencia a aspectos fundamentales del derecho al trabajo desarrollado en los artículos 6 y 7 del Pacto de San Salvador, permiten entablar una relación de medio-fin entre este desarrollo progresivo y los objetivos básicos de toda sociedad, como la igualdad de oportunidades y la eliminación de la pobreza crítica, lo cual conlleva al pleno ejercicio de los derechos de las personas y de la protección de su dignidad.

El artículo 6 del Protocolo de San Salvador desarrolla el derecho al trabajo como la posibilidad de participar en la vida económica y obtener los recursos necesarios para llevar una vida digna a través de la realización de una actividad lícita que sea escogida o aceptada libremente por la persona, es decir, que no suponga una imposición o carga que responda a obstáculos indebidos tales como la discriminación y la desigualdad.

Por ello, en el numeral 2º del mismo artículo, se mencionan las medidas que coadyuven al pleno ejercicio del derecho al trabajo, tales como la orientación vocacional, capacitación técnico profesional y la ejecución de programas que permitan una adecuada protección familiar. Esto último se relaciona con el reconocimiento de las labores de cuidado, que suelen ser concebidas como labores realizadas por la población femenina, por lo que genera una situación que obstaculiza el pleno ejercicio del derecho al trabajo de las mujeres dentro de la estructura familiar, suponiendo una doble carga de labores, lo que, efectivamente, contraviene la realización plena de la persona humana como lo establece en el artículo 33º de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y el principio de igualdad y no discriminación.

Adicionalmente, el artículo 7º del Protocolo de San Salvador establece que el derecho al trabajo, para poder ser ejercido en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, requiere que los Estados, a nivel legislativo interno, garanticen derechos que se derivan del mismo, tal como una remuneración que permita al trabajador la subsistencia digna de este y su familia, la libertad de la persona a poder seguir su vocación, el establecimiento razonable del horario y la jornada laboral, así como el descanso y las vacaciones remuneradas. A partir de ello, se puede colegir que el artículo 7º del protocolo está abocado al desarrollo de un orden social y económico que reconoce como fundamento la realización de la persona humana y su dignidad, así como el principio de igualdad y no discriminación.

El artículo 15 del Protocolo de San Salvador reconoce a la familia como elemento fundamental de la sociedad, por lo que su protección por parte del Estado es indispensable para generar el avance hacia la mejora de la situación moral y material de las personas. La protección que deben de otorgar los Estados partes debe de contemplar, sobre todo, la atención y ayuda a aquellos miembros de la familia que pueden encontrarse en un estado de desigualdad: las mujeres, haciendo mayor énfasis en las madres en estado gestación, los niños y los adolescentes.

Batthyány<sup>28</sup> señala que el derecho al cuidado, al tratarse de un asunto de importancia colectiva, implica que el Estado debe de brindar los servicios necesarios para permitir el disfrute pleno de los derechos de las personas, lo cual genera la maximización de la protección a las familias y la autonomía de las personas. En ese sentido, el Estado, como hemos mencionado, debe de tomar acciones abocadas a la redistribución, es decir, generar en el pensamiento colectivo un cambio de paradigma de los cuidados, de un asunto privado a una responsabilidad colectiva. En segundo lugar, la revalorización, es decir, reconocer a los cuidados como parte esencial del bienestar humano. Y en tercer lugar, la reformulación de los cuidados, es decir, en consecuencia con las demás acciones, transitar de una concepción de los cuidados ligada a la familia y a la labor de la mujeres a una concepción igualitaria y sin discriminación.

Estas acciones por parte de los Estados pueden verse reflejadas en políticas públicas que otorguen las condiciones necesarias para el ejercicio efectivo del derecho al trabajo y la protección de la familia, sobre todo en aquel grupo de personas que se dedica a brindar labores de cuidado no remuneradas, ya que, dentro de la conceptualización restringida del derecho al trabajo, las personas, sobre todo la población femenina, se ven en un estado de desprotección mayor al no tener los medios necesarios para disfrutar de una vida digna y decorosa como lo estipula el artículo 6º del Protocolo de San Salvador. Las acciones necesarias por parte del Estado deberían incluir políticas de tiempo para cuidar, políticas de dinero para cuidar y servicios de cuidados.

---

<sup>28</sup> Batthyány, K. (2015). Las políticas y el cuidado en América Latina: Una mirada a las experiencias regionales (Serie de asuntos de género N°124). Comisión Económica para América Latina y el Caribe – Cepal.

### III. NOTIFICACIONES

Según las indicaciones realizadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la invitación a presentar amicus curiae para efectos de las notificaciones por medio físico se tendrá como dirección Av. Universitaria 1801, San Miguel, Lima 32, Perú, a nombre del profesor Álvaro Vidal Bermúdez; el correo electrónico es: [avidal@pucp.pe](mailto:avidal@pucp.pe), y como número telefónico el móvil (+51) 986601752.

### IV. ANEXOS

**Anexo 1.** Fotocopia del documento de identidad de Álvaro Eduardo Vidal Bermúdez, quien actúa como persona interesada y Profesor de la Clínica Jurídica de Derecho de Laboral y Seguridad Social de la Facultad de Derecho de la PUCP.

**Anexo 2.** Fotocopia del documento de identidad de Denisse Inochi Muñoz Flores, quien actúa como persona interesada y Adjunta de la Clínica Jurídica de Derecho Laboral y Seguridad Social de la Facultad de Derecho de la PUCP.

**Anexo 3.** Fotocopia del documento de identidad de Brian Alexander Velarde Romero, quien actúa como persona interesado y Adjunto de la Clínica Jurídica de Derecho Laboral y Seguridad Social de la Facultad de Derecho de la PUCP.

**Anexo 4.** Fotocopia del documento de identidad de Leslie Roxana Peralta Casas, quien actúa como persona interesada y Adjunta de la Clínica Jurídica de Derecho Laboral y Seguridad Social de la Facultad de Derecho de la PUCP.

**Anexo 5.** Fotocopia del documento de identidad de Jair Aguilar Muchaipiña, quien actúa como persona interesada y alumno de la Clínica Jurídica de Derecho Laboral y Seguridad Social de la Facultad de Derecho de la PUCP.

**Anexo 6.** Fotocopia del documento de identidad de Astrid Maricela Bárraga Ochoa, quien actúa como persona interesada y alumna de la Clínica Jurídica de Derecho Laboral y Seguridad Social de la Facultad de Derecho de la PUCP.

**Anexo 7.** Fotocopia del documento de identidad de Piero Alonso Cafferata Pachas, quien actúa como persona interesada y alumno de la Clínica Jurídica de Derecho Laboral y Seguridad Social de la Facultad de Derecho de la PUCP.

**Anexo 8.** Fotocopia del documento de identidad de Haiber Echeverría Montero, quien actúa como persona interesada y alumno de la Clínica Jurídica de Derecho Laboral y Seguridad Social de la Facultad de Derecho de la PUCP.

**Anexo 9.** Fotocopia del documento de identidad de Alexandra María Errivares Diestra, quien actúa como persona interesada y alumno/a de la Clínica Jurídica de Derecho Laboral y Seguridad Social de la Facultad de Derecho de la PUCP.

**Anexo 10.** Fotocopia del documento de identidad de Patrick Edu Fernández-Dávila Villanueva, quien actúa como persona interesada y alumno/a de la Clínica Jurídica de Derecho Laboral y Seguridad Social de la Facultad de Derecho de la PUCP.

**Anexo 11.** Fotocopia del documento de identidad de Alain Yasser Herrera Palomino, quien actúa como persona interesada y alumno de la Clínica Jurídica de Derecho Laboral y Seguridad Social de la Facultad de Derecho de la PUCP.

**Anexo 12.** Fotocopia del documento de identidad de Manuel Sebastian Pacompía Rodríguez, quien actúa como persona interesada y alumno de la Clínica Jurídica de Derecho Laboral y Seguridad Social de la Facultad de Derecho de la PUCP.

**Anexo 13.** Fotocopia del documento de identidad de Damaris Claudia Salas Moreano, quien actúa como persona interesada y alumno de la Clínica Jurídica de Derecho Laboral y Seguridad Social de la Facultad de Derecho de la PUCP.

**Anexo 14.** Fotocopia del documento de identidad de Pedro Paolo Silva Aguilar, quien actúa como persona interesada y alumno de la Clínica Jurídica de Derecho Laboral y Seguridad Social de la Facultad de Derecho de la PUCP.

**Anexo 15.** Fotocopia del documento de identidad de Manuel Tello Lliuya, quien actúa como persona interesada y alumno de la Clínica Jurídica de Derecho Laboral y Seguridad Social de la Facultad de Derecho de la PUCP.

**Anexo 16.** Fotocopia del documento de identidad de Ashely Nahir Valverde Gutiérrez, quien actúa como persona interesada y alumno de la Clínica Jurídica de Derecho Laboral y Seguridad Social de la Facultad de Derecho de la PUCP.

**Anexo 17.** Fotocopia del documento de identidad de Valeria Lucía Vivar Guillen, quien actúa como persona interesada y alumna de la Clínica Jurídica de Derecho Laboral y Seguridad Social de la Facultad de Derecho de la PUCP.

**Anexo 18.** Documento que acredita la condición de Álvaro Eduardo Vidal Bermúdez como Profesor de la Clínica de Derecho de Laboral y Seguridad Social de la Facultad de Derecho de la PUCP.

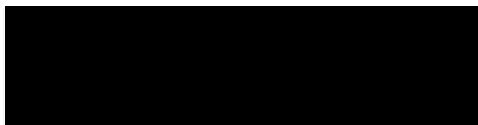
Cordialmente,



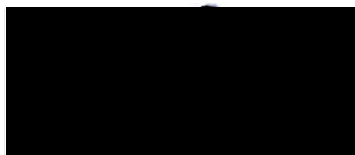
**ÁLVARO VIDAL BERMÚDEZ**  
Profesor de la Clínica Jurídica de Derecho de Laboral y Seguridad Social de la Facultad de Derecho de la PUCP



**DENISSE INOCHI MUÑOZ FLORES**  
Adjunta de la Clínica Jurídica de Derecho Laboral y Seguridad Social de la Facultad de Derecho de la PUCP;



**BRIAN ALEXANDER VELARDE ROMERO**  
Adjunto de la Clínica Jurídica de Derecho Laboral y Seguridad Social de la Facultad de Derecho de la PUCP;



**LESLIE ROXANÍA PERALTA CASAS**  
Adjunta de la Clínica Jurídica de Derecho Laboral y Seguridad Social de la Facultad de Derecho de la PUCP;



**JAIR ANGEL AGUILAR MUCHAIPÍÑA**

Alumno de la Clínica Jurídica de Derecho Laboral y Seguridad Social de la Facultad de Derecho de la PUCP.



**ASTRID MARICELA BÁRRAGA OCHOA**

Alumna de la Clínica Jurídica de Derecho Laboral y Seguridad Social de la Facultad de Derecho de la PUCP.



**PIERO ALONSO CAFFERATA PACHAS**

Alumno de la Clínica Jurídica de Derecho Laboral y Seguridad Social de la Facultad de Derecho de la PUCP.



**HAIBER KENJI ECHEVERRÍA MONTERO**

Alumno de la Clínica Jurídica de Derecho Laboral y Seguridad Social de la Facultad de Derecho de la PUCP.



**ALEXANDRA MARÍA ERRIVARES DIESTRA**

Alumna de la Clínica Jurídica de Derecho Laboral y Seguridad Social de la Facultad de Derecho de la PUCP.



**PATRICK EDU FERNÁNDEZ DÁVILA**

Alumno de la Clínica Jurídica de Derecho Laboral y Seguridad Social de la Facultad de Derecho de la PUCP.



ALAIN YASSER HERRERA PALOMINO

Alumno de la Clínica Jurídica de Derecho Laboral y Seguridad Social de la Facultad de Derecho de la PUCP.




MANUEL SEBASTIAN PACOMPIA RODRIGUEZ

Alumno de la Clínica Jurídica de Derecho Laboral y Seguridad Social de la Facultad de Derecho de la PUCP.



DAMARIS CLAUDIA SALAS MOREANO

Alumna de la Clínica Jurídica de Derecho Laboral y Seguridad Social de la Facultad de Derecho de la PUCP.



PEDRO PAOLO SILVA AGUILAR

Alumno de la Clínica Jurídica de Derecho Laboral y Seguridad Social de la Facultad de Derecho de la PUCP.



MANUEL ALEJANDRO TELLO LLIUYA

Alumno de la Clínica Jurídica de Derecho Laboral y Seguridad Social de la Facultad de Derecho de la PUCP.



ASHELY NAHIR VALVERDE GUTIÉRREZ

Alumna de la Clínica Jurídica de Derecho Laboral y Seguridad Social de la Facultad de Derecho de la PUCP.



VALERIE LUCÍA VIVAR GUILLEN

Alumna de la Clínica Jurídica de Derecho Laboral y Seguridad Social de la Facultad de Derecho de la PUCP.